



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-76/2022 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO DEL
TRABAJO, ZOILO NOEL GUZMÁN
HERRERA Y OTRO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO²

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: INGRID CURIOCA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha** las demandas presentadas por los recurrentes, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México en los juicios SCM-JRC-4/2022 y acumulado, en razón de que no actualiza alguno de los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral del proceso electoral local ordinario. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso

¹ En adelante recurrentes.

² En lo siguiente Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

electoral ordinario en el Estado de Puebla, para la renovación de diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Municipios en los que no se desarrolló la jornada electoral. El catorce de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla⁵ aprobó el Acuerdo CG/AC-121/2021, mediante el cual facultó al Consejero Presidente a efecto de informar al Congreso del Estado sobre aquellos municipios en que no pudo desarrollarse la jornada electoral ordinaria, a fin de que emitiera las determinaciones correspondientes.

3. Decretos del Congreso del Estado. Mediante decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el Pleno del Congreso del Estado emitió las Convocatorias para celebrar las elecciones extraordinarias para los Ayuntamientos de Teotlalco, Tlahuapan y San José Miahuatlán, lo que comunicó al Instituto local para el efecto de la emisión de la convocatoria respectiva.

4. Convocatoria al proceso electoral extraordinario 2022. El diecisiete de diciembre, el Instituto local emitió la convocatoria el “Proceso Electoral Extraordinario 2022” para renovar los ayuntamientos de los municipios de San José Miahuatlán, Teotlalco, Tlahuapan.

5. Inicio del proceso electoral extraordinario. El tres de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral extraordinario 2022.

6. Registro de candidaturas para diputaciones locales y ayuntamientos del Proceso Electoral Extraordinario. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG/AC-014/2022, por el que se pronunció respecto a la postulación de candidaturas de los partidos políticos para el proceso electoral extraordinario.

7. Primer recurso de apelación TEEP-A-009/2022 y acumulados. Inconformes con el Acuerdo anterior, diversos partidos políticos

⁵ En adelante, Instituto local.



promovieron diversos recursos de apelación. El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió sentencia por la que revocó el acuerdo CG/AC-014/2022, eliminando la restricción de los partidos políticos que perdieron su registro para participar en la elección extraordinaria.

8. Juicio de revisión constitucional electoral ante Sala Superior. El veintinueve de enero el PRI presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal local el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia TEEP-A-009/2022 y acumulados, dirigido a esta Sala Superior.

El treinta y uno de enero, Movimiento Ciudadano presentó juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Ciudad de México.

9. Turnos. La demanda del PRI fue integrada bajo el expediente SUP-JRC-7/2022 de la Sala Superior, y la demanda de Movimiento Ciudadano fue integrada con el expediente SCM-JRC-4/2022 y acumulados en Sala Ciudad de México.

10. Acuerdo de Sala. El cuatro de febrero, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-7/2022 que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer de la demanda del PRI, por lo que remitió toda la documentación a dicha Sala Regional para que en plenitud de atribuciones determinara lo que jurídicamente correspondiera. En consecuencia, la mencionada Sala Regional radicó el expediente con número SUP-JRC-5/2022.

11. Sentencia de Sala Ciudad de México. El diez de febrero, por mayoría de votos, la Sala responsable emitió sentencia en el sentido de revocar la resolución impugnada del Tribunal Electoral de Puebla. Asimismo, revocó parcialmente el Acuerdo 14 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Puebla.

12. Demandas de recurso de reconsideración. En contra de la sentencia antes referida, el trece de febrero, el PT y el ciudadano Zoilo Noel Guzmán

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

Herrera interpusieron medio de impugnación para controvertir la determinación de Sala Ciudad de México.

El catorce de febrero siguiente, MORENA interpuso escrito de demanda para controvertir la resolución de la responsable.

13. Terceros interesados. Mediante sendos escritos, el PRI y Movimiento Ciudadano pretenden comparecer como terceros interesados en la presente controversia.

14. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SUP-REC-76/2022 y SUP-REC-77/2022, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde en su oportunidad se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral.⁶

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los presentes recursos, toda vez que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



responsable (Sala Ciudad de México) y en la resolución controvertida (SRCM-JRC-4/2022 y acumulados).

En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-77/2022 al diverso SUP-REC-76/2022, al ser el más antiguo, por lo que se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia.

CUARTA. Improcedencia. Las demandas del recurso de reconsideración se deben desechar porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales o algún error judicial evidente. Tampoco se advierte la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente, ni que se actualice de algún modo lo indicado por los criterios jurisprudenciales que esta Sala ha emitido respecto a la procedencia del recurso de reconsideración al ser una vía extraordinaria.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁷.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁹.

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹.
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹².
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹³.
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁴.
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁵.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁶.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁷.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁸.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁹.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.



La Sala Regional consideró revocar la sentencia del tribunal local y en plenitud de jurisdicción revocó parcialmente el acuerdo CG/AC-014/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el cual determinó, entre otras cuestiones, que la elección extraordinaria de los ayuntamientos de los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán en la citada entidad federativa, era un proceso electoral nuevo e independiente al llevado a cabo en el año dos mil veintiuno, al no haber sido anulada la elección por el tribunal electoral local, por lo cual, podían participar todos los partidos políticos con registro vigente en el Estado.

Para arribar a la anotada conclusión la Sala Regional consideró que los conceptos de agravios hechos valer por los enjuiciantes eran **fundados**, al tener en consideración lo previsto en diversos artículos²⁰ de la Constitución federal; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y del Código Electoral local, así como también de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 28/2005 y 69/2015 y sus acumuladas, como también por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-1867/2018 y SUP-REC-2021/2021.

A partir de lo cual, determinó que un proceso electoral extraordinario no puede iniciar sino a consecuencia de actos que fueron celebrados en las distintas etapas de un proceso electoral ordinario, y en el caso concreto, era dable establecer que la celebración de elecciones extraordinarias obedeció a circunstancias particulares derivadas de un proceso ordinario que las propiciaron, motivo por el cual estas últimas no se podrían tomar como un proceso electoral desvinculado del originario.

Esto es así, porque las elecciones extraordinarias en todo caso fueron generadas ante la imposibilidad de llevar a cabo la jornada electoral en los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán, lo que arrojó una ausencia

²⁰ Artículos 41 de la Constitución federal; 1º, 23, 24, 25 y 224 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral; 3, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como los artículos 8, 20, 185, 187 y 378 bis del Código Electoral local.

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

de resultados, y por ende, que el proceso electoral ordinario quedara inconcluso en sus fases.

Por tanto, no se podía considerar que los procesos electorales –ordinario y extraordinario– estaban desvinculados entre sí, lo que no significaba que existiera una ausencia de normas aplicables al caso, como se afirmó en la entonces resolución impugnada.

Máxime que, el artículo 20 del Código local no distingue la causa en la falta de integración de un poder local -sea estatal o municipal-, ya que solo prevé expresamente que, ante su falta absoluta se deben llevar a cabo elecciones extraordinarias, lo que acota a los términos del propio Código local, con lo cual no se podría variar las fases ni las previsiones que estipula, tales como la definitividad de las etapas ni el principio de certeza que debe regir.

Por ende, si la norma local no distinguía, por lo cual era inconcuso que la valoración del caso concreto llevaría a concluir que –aun cuando no existió una resolución jurisdiccional de nulidad en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios de Teotlalco y San José Miahuatlán– se estaba ante la restauración de los actos de dos elecciones municipales ordinarias y de las fases del proceso electoral.

De ahí, el cambio total de las reglas ya plasmadas en el año electoral anterior vulnera el principio de certeza y de equidad en la contienda, dado que el electorado tendría opciones distintas a las que conoció, lo que obviamente distorsionaría la finalidad de restituir los actos del proceso que no terminaron, motivo por el cual solamente pueden postular candidaturas las opciones políticas que participaron en la elección ordinaria.

Por otra parte, la responsable consideró **inoperantes** los argumentos en los partidos actores expresaban que la jornada no fue celebrada por cuestiones atribuibles a los partidos que no postularon candidaturas, ya que eran circunstancias que no están acreditadas, ni existe alguna determinación jurisdiccional o administrativa que lo haya resuelto así.



Asimismo, consideró que era **inatendible** la afirmación hecha por el Partido Revolucionario Institucional respecto a la existencia de una omisión legislativa, ya que la controversia no se vinculaba directamente con una omisión legislativa, sino que versaba en analizar si la resolución impugnada fue emitida conforme a Derecho.

3. Síntesis de las demandas

SUP-REC-76/2022

Los promoventes aducen que la autoridad responsable realizó una interpretación directa del alcance de los artículos 9, 35, 41 y 116 fracción IV de la Constitución Federal, imponiendo a partir de una interpretación errónea de la normatividad aplicable restricciones a los derechos humanos de los partidos y de las candidaturas postuladas por este instituto político para participar en elecciones extraordinarias que no se encuentran expresamente previstas en la normatividad local, vulnerando diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte. Con ello se vulnera el derecho humano de participar en las elecciones.

Asimismo, señala que la responsable interpretó los artículos 1 numeral 2 y 3 de la LGIPE, realizando una interpretación errónea y parcial sobre las reglas comunes para los procesos electorales.

Aduce además, que en el Estado de Puebla, la única regulación local relativa a procesos electorales extraordinarios es aquella prevista en el artículo 20 del Código Electoral Local, el cual refiere que cuando se declare nula una elección, se verificará una elección extraordinaria que se sujetará a las reglas del código, y que en ningún caso la convocatoria podrá limitar los derechos; así como el artículo 378 Bis del referido Código que refiere que en un caso de nulidad se convocará a elección extraordinaria, en la cual no podrá participar la persona sancionada.

Como fuente de agravio aducen que la sentencia impugnada se aparta de los principios rectores en la materia al haber determinado que los municipios de San José Miahuatlán y Teotlalco no tienen derecho a postular candidaturas en la elección extraordinaria, señalando que la Sala Ciudad

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

de México en la resolución impugnada restringió el derecho humano a votar, ser votado y participar en las elecciones sin base constitucional o legal alguna. Por lo tanto, considera que en todo caso lo conducente sería inaplicar el contenido normativo del artículo 283 del Reglamento de Elecciones.

Secundariamente, señala que el principio pro-persona debe ser aplicable a este caso, a fin de que se favorezca la aplicación de normas que impliquen una menor restricción al catálogo de derechos fundamentales.

Respecto al agravio relacionado con la vulneración al derecho de ser votado de las candidaturas postuladas por el PT que por consiguiente implica la vulneración a los derechos de la candidatura indígena, los actores señalan que la sentencia impugnada deviene inconstitucional e inconvencional, pues determinar que solo se deben registrar las candidaturas de aquellos participantes en las elecciones ordinarias municipales, vulnera no solo el derecho del partido político promovente a participar en la elección extraordinaria, sino que además inhibe y restringe sin justificación alguna, el derecho a ser votadas de las candidaturas indígenas postuladas por el PT, pues la responsable no juzgó con perspectiva intercultural.

Con base en lo anterior, los recurrentes arguyen la vulneración de los artículos 1, 2, 34, 35 fracción II y 41; el artículo 1, apartado 2 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículos 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los principios rectores de certeza, seguridad jurídica, legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

En consecuencia, los promoventes señalan que en la normatividad local no se advierte en ningún momento la existencia de regla alguna que determina de forma clara y expresa que los partidos políticos que no postularon candidaturas en elección ordinaria estén impedidos para participar en una elección extraordinaria, máxima si se toma en cuenta que fueron municipios donde la elección no fue declarada nula.



De esta manera, la causa de pedir de los recurrentes radica en que la sentencia impugnada que restringe el derecho humano de votar, de ser votado y de participar en elecciones extraordinarias aun cuando no existe normatividad local que determine esa prohibición, sea revocada, toda vez que la interpretación de la responsable resulta errónea y vulnera la esfera competencial del legislador ordinario local.

SUP-REC-77/2022

Por su parte, el partido político MORENA señala que la Sala responsable realizó una interpretación directa de la Constitución Federal, a partir de la cual concluyó que, al tratarse de un proceso electoral extraordinario, entonces debe sujetarse a las restricciones que lo componen, dentro de la cual se encuentra que sólo los partidos políticos que postularon candidatos originalmente en la elección ordinaria pueden participar de nueva cuenta en la elección extraordinaria.

En concepto del promovente, esa interpretación es errónea, pues la decisión de la Sala Ciudad de México debe atender a armonizar los derechos fundamentales con el resto contenido en el Pacto Federal. En consecuencia, la responsable inadvirtió el artículo 1 de la Constitución Federal que prevé el principio de progresividad en las actuaciones de las autoridades, impulsando los derechos constitucionalmente otorgados a los gobernados, entre los que se encuentra el de participar en los procesos electorales.

En consecuencia, el promovente señala que la autoridad responsable impuso restricciones no previstas por el legislador local, pues en el artículo 20 del Código Electoral de Puebla no se distingue la causa en la falta de integración de un poder local, estatal o municipal, ya que solo prevé expresamente que, ante la falta absoluta, se deben llevar a cabo elecciones extraordinarias, lo cual acota los términos de la normatividad local, haciendo imposible realizar variaciones en las fases y en las etapas, rigiendo el principios de certeza.

En este aspecto, la Sala Ciudad de México erróneamente interpretó que las elecciones extraordinarias deben cumplir con los mismos parámetros que

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

las elecciones ordinarias, pues el Código Electoral en ninguna parte especifica las reglas bajo las cuales se deben desarrollar los procesos extraordinarios cuando estos se rigen bajo la causal de haber tenido verificativo la jornada electoral que derive en una falta absoluta de votación. Así, señala el promovente que la interpretación constitucional del artículo 20 del Código Estatal Electoral, no obedece a los preceptos establecidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, el partido actor señala que la sentencia impugnada no supera un test de proporcionalidad en la medida adoptada, ya que es una determinación que no se encuentra apegada al Parto Federal, por lo que no debe subsistir en el ordenamiento jurídico. Lo anterior vulnera dos derechos fundamentales de los partidos políticos: el derecho a ser votados y el derecho de permitir el acceso a los cargos públicos a través de las postulaciones en los procesos electorales.

El principio de progresividad exige a todas las autoridades del Estado Mexicano la incrementación del grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, a fin de no ser regresivos. Por lo tanto, al no existir una previsión en específico, es decir, alguna restricción en concreto en la que se advierta que el legislador haya impuesto alguna restricción a la postulación de los partidos políticos cuando estos no hayan postulado en el proceso ordinario y pretendan hacerlo en el extraordinario cuando este se origine por falta de comicios y no por una causa de nulidad.

Así, la causa de pedir del promovente es que esta Sala Superior revoque la sentencia impugnada al considerar que la interpretación realizada por la Sala Ciudad de México es inconstitucional.

4. Decisión

Como se anticipó, esta Superior considera que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni las demandas de los recurrentes, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está



ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Esto, porque el estudio de la Sala responsable fue de estricta legalidad, al determinar que fue incorrecta la determinación del Tribunal local de confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral que consideró que la elección extraordinaria de los ayuntamientos de Teotlalco y San José Miahuatlán en la citada entidad federativa, era un proceso electoral nuevo e independiente al llevado a cabo en el año dos mil veintiuno.

En ese sentido, la sentencia controvertida por los recurrentes no contiene argumentos que actualicen un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, tampoco desarrollo consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Por su parte, los recurrentes en sus demandas sostienen la procedencia de los recursos de reconsideración sobre el hecho de que la Sala Regional vulneró diversos principios y artículos constitucionales, sin embargo, no es suficiente para tener por actualizado el requisito en estudio.

Esto, porque no basta que se invoquen diversos preceptos y principios constitucionales o la manifestación de llevar a cabo un ejercicio interpretativo, cuando el problema que se plantea es un tema de legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio del fondo por parte de este órgano jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Regional parte de los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver acciones de inconstitucionalidad²¹, así como a decisiones emitidas por esta Sala Superior²² sobre que el proceso electoral extraordinario debe llevarse a cabo siguiendo los mismos lineamientos del proceso electoral ordinario, sólo que su preparación y ejecución deben ser de manera

²¹ 28/2005 y 69/2015 y sus acumuladas.

²² Al resolver los expedientes SUP-REC-1867/2018 y SUP-REC-2021/2021.

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

expedita, sin que ello deba implicar que se contravengan o restrinjan las normas electorales contenidas en el ordenamiento electoral respectivo, aunado a que en la medida posible se debe replicar las condiciones de participación en las elecciones extraordinarias, por lo que asunto no tiene un tema de importancia y trascendencia que deba ser resuelto.

Tampoco, se advierte la existencia de un error judicial o indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso que haya dejado en estado de indefensión, ya que de las constancias del expediente se advierte que la responsable dio la publicidad a los medios de impugnación, por lo cual, estuvieron en aptitud de comparecer como terceros interesados y manifestar lo que a su interés conviniera.

En consecuencia, al no cumplir el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, por lo cual se deben desechar de plano las demandas,

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-76/2022 Y ACUMULADO

numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.